

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

DIVORCIO. No. 1100131100032016-0933

Procede El Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** y la concesión de la **APELACIÓN**, en contra del auto promulgado el 27 de noviembre de 2020, que interpone el apoderado de la parte demandada. La providencia recurrida decretó la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

En escrito que antecede se encuentra la argumentación del quejoso, enfilándose básicamente, que al aceptarse el desistimiento de la demanda, no se reviso bien la actuación y por tanto desconoció que en el proceso de la referencia existían dos procesos acumulados, e de la señora RÍOS TORRES contra su esposo por unas causales específicas; y otra de reconvenición que no se puede ver afectada por el desistimiento de la demanda principal.

Descorrido el traslado de ley, se hace necesario resolver previo las siguientes

CONSIDERACIONES.

Los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales cuyo objetivo es que se proceda a reexaminarla con el fin de que la misma sea modificada o revocada bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico.

De acuerdo con el contenido del artículo 318 del C. G. del P., el recurso de reposición es permitido contra las providencias interlocutorias e incluso contra las de sustanciación sin perjuicios de aquellas que excepcionalmente el legislador ha dispuesto su irrecurribilidad y tiene como característica esencial que es siempre autónomo independiente, valga decir principal, pues para subsistir no necesita de ningún otro recurso, debiendo ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

Siendo la reposición una herramienta jurídica puesta en manos de los litigantes para que mediante su uso obtengan la adecuación de las decisiones del juez a la ley o, las circunstancias previstas en el expediente, será labor del recurrente hacer ver la inconsistencia entre lo decidido y la norma, o entre aquella y estos, dado que se trata de revocar para ajustar a derecho o corregir un yerro objetivamente percibido en el auto.

Establece el párrafo 6° del art. 314 del C. G. del P.: “*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*”

Bajo estos aspectos normativos, es claro que la demanda de reconvención presentada por el señor GERMAN SIERRA CUERVO contra la señora MARÍA ELENA RÍOS TORRES continua vigente y es sobre el que se debe dar impulso procesal.

Es de aclarar que el auto atacado de fecha 27 de noviembre de 2020, se ajusta a derecho en consideración que a letras dice: “**ACEPTAR** el DESISTIMIENTO de la demanda de divorcio iniciada por MARÍA RÍOS TORRES contra GERMAN SIERRA CUERVO”.

Lo que lleva a concluir que la terminación solo es sobre la demanda presentada por la señora MARÍA RÍOS TORRES contra GERMAN SIERRA CUERVO. Dejando a salvo las actuaciones de la demanda de reconvención.

Luego entonces, el auto de fecha 27 de noviembre de 2020 esta ajustado a derecho, en consideración que dentro de su contenido es claro cual es el asunto que se terminó por desistimiento de las pretensiones.

Por lo que finalmente este Despacho no encuentra fundamentos ni asidero jurídico para revocar la actuación atacada.

Se niega la concesión de la alzada por no estar contemplada dentro de las condiciones del art. 321 del C. G. del P.

En mérito de lo así expuesto, el JUEZ TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACOGER el recurso de reposición impetrado según la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER en su integridad el proveído dictado en este asunto, el día 27 de noviembre de 2020, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

TERCERO: ORDENAR continuar con la demanda de DIVORCIO de RECONVENCIÓN iniciada por el señor GERMAN SIERRA CUERVO.

TERCERO: NEGAR la concesión del recurso de alzada por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

MLRP/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No **20** HOY **30** de **MARZO** de **2022**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09506be4254a67b51a22dca7d4e11a69a4b68401924c69a93e50469ee43ec82c**

Documento generado en 29/03/2022 09:02:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

DIVORCIO. No. 1100131100032016-0933

Señalar la hora de las 2:30 PM del día TRES (03) del mes DE AGOSTO del año en curso a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, (C. G. del P.), y de ser posible, de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, conforme el art.373 ídem, a la cual deberán acudir las partes con sus apoderados, para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten y practiquen las pruebas solicitadas, se fije el litigio, se determinen los hechos y se ejerza el control de legalidad por parte de la titular, todo ello en caso de fracasar la etapa de conciliación; así mismo se evacuaran los alegatos y se proferirá la sentencia si a ello hubiera lugar.

Póngase de presente a los interesados que de no concurrir a la diligencia, se harán acreedores a las sanciones de que trata el numeral 4° del artículo 372 ibídem.

NOTIFÍQUESE

MLRP/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No **20** HOY **30** de **MARZO** de **2022**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71b76d4ffb169e207e0ddb65cbea020fd87697e1de1ce95c40a3cfa949796b6b**

Documento generado en 29/03/2022 09:02:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>